

Reflexiones sobre el Pluralismo Jurídico: Caso guatemalteco

Fundación 2020

Guatemala, 09.07.2016

Introducción

El presente documento explora el pluralismo jurídico en una de sus expresiones más importantes, el derecho indígena. La idea de la existencia de una única fuente del derecho es quizás una de las ideas jurídicas más relevantes del siglo pasado; pero también es una de las ideas que, en el siglo veintiuno, más se cuestionan debido a la globalización y a la búsqueda de parte de los individuos de fuentes más eficientes y menos costosas para resolver y prever conflictos.

El proyecto de reformas constitucionales planteadas en el presente año, como respuesta a la demanda ciudadana de fortalecer el poder judicial y disminuir la corrupción, ha incluido en su articulado una reforma que pretende reconocer a nivel constitucional la jurisdicción indígena en el país. Esto ha generado opiniones contrarias en la sociedad; pues muchos aducen que esto vulneraría el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica. Otros consideran que esto es un llamado a la separación del estado y sostienen sus argumentos con la idea de unidad nacional de país, dejando de lado así la diversidad cultural que es evidente en la sociedad guatemalteca. El desconocimiento del pluralismo jurídico y del derecho indígena ha dado lugar a que grupos de interés controlen la discusión y no se establezca un diálogo abierto, en donde se pueda evaluar y discutir los eventuales efectos prácticos y los problemas de coordinación que el reconocimiento de un sistema normativo plural exige.

A continuación se abordan los siguientes temas: el pluralismo jurídico, el derecho indígena en Guatemala y el derecho indígena en las reformas constitucionales.

Pluralismo Jurídico

Generalidades

El pluralismo jurídico es un fenómeno cada vez más común en el ámbito legal. Sus modalidades van desde lo local y pasan por lo global. Este tema abarca aspectos de todas las materias.

En el área comercial se puede mencionar como ejemplo la *lex mercatoria*, que es un proyecto que busca encontrar aquellos principios comerciales comunes que permitan hacer negocios bajo las mismas normas de interpretación en todo el mundo. La *lex mercatoria*, hoy en día, constituye un conjunto usos y costumbres comerciales, normas que han nacido de la actividad comercial misma, y no de un legislador. GOLDMAN describe la *lex mercatoria* así: “... es un conjunto de principios generales y reglas costumbristas, referidas espontáneamente y creadas dentro de la estructura del comercio internacional, sin referencia a un sistema jurídico nacional en particular.”¹ La *lex mercatoria* es fuente del derecho mercantil internacional pero, también, es un método de unificación del derecho privado. UNIDROIT es un resultado de la *lex mercatoria*; esto debido a que es un instrumento preparado por comerciantes que sirve como guía para la regulación de contratos comerciales. En ese mismo sentido, también se habla de la *lex sportiva* como un orden jurídico que no es creado por un estado, sino que ha sido descubierto mediante la costumbre y que es reconocido por individuos en todo el mundo.

Otros ejemplos del pluralismo jurídico son el derecho indígena o el derecho religioso. Cuando se discute sobre pluralismo jurídico y el derecho religioso no se tratan aquellos países cuyo sistema jurídico y organización estatal es religiosa (como sería el caso del Vaticano, por ejemplo) sino la existencia de normas religiosas dentro de estados laicos. Y en ese sentido existen normas religiosas judías, islámicas y cristianas que se aplican y crean de forma paralela al derecho oficial o estatal.

Todos estos son ejemplos de situaciones en las que el estado deja de ser la fuente monopólica de creación del derecho. Dentro del pluralismo jurídico también suele incluirse actividades quasi-legales como el caso de las cárceles privadas, el arbitraje y cualquier situación en la que los privados asumen la creación o ejecución de las normas de conducta.

¹ Francisco López Ruiz, *Notas sobre la nueva lex mercatoria*, Revista de Derecho del Mercado Financiero, Diciembre 2007 p. 4

Durante la década de los setenta los antropólogos exploraron el tema como parte de la investigación de sistemas legales coloniales y postcoloniales. En los ochenta se retomó el tema pero considerando el pluralismo jurídico como una re conceptualización del derecho, estudiándolo como un resultado de la interacción social y no como un producto exclusivo del estado/nación². En la actualidad la creciente globalización y el rápido desarrollo del derecho internacional y transnacional obligan a considerar al pluralismo jurídico como una realidad sujeta de estudio y análisis.³

Durante el siglo XIX y XX, el positivismo jurídico logró que los conceptos ley y derecho se fusionaran. De tal manera que juristas como Hans Kelsen sostuvieron que el Derecho existe únicamente como producto del estado. La teoría del derecho positivo de Kelsen parte de la existencia de un sistema monopólico de las fuentes del derecho, es decir niega la existencia de otras fuentes del derecho. Cabe resaltar que Karl Von Savigny fue el primero en acuñar el término fuentes del derecho. Este concepto, el de la producción monopólica del Derecho, sugiere que el derecho tiene un solo origen, que lo dirige completamente como una especie de curso de aguas. En la literatura jurídica es común considerar la idea de que estas fuentes del derecho están ordenadas racionalmente, que están jerarquizadas y por lo tanto, que existe subordinación y es posible la exclusión entre unas y otras. El concepto racional de fuentes de derecho y las ideas de Kelsen siguen siendo vigentes, por lo mismo, concebir al derecho como un sistema competitivo de fuentes constituye un reto para muchos. Y es que la raíz de la discusión del pluralismo jurídico es la pregunta *ius* filosófica por excelencia: qué es derecho.

“La teoría tradicional supone que el derecho se origina monopólicamente porque pretende que el orden social es generado exteriormente a la sociedad. Toda discusión sobre el concepto de orden tiene como consecuencia entender que si el orden social se genera externamente, si alguien es el que le da el orden a la sociedad como fruto de una inteligencia superior, de la autoridad o de la fuerza, es lógico suponer que el derecho se

² El ejemplo más claro de esta época es John Griffith con su ensayo What is Legal Pluralism?

³ Michael A. Hefland. Negotiating State and Non-State Law: The Challenge of Global and Local Legal Pluralism. ASIL Studies in International Legal Theory. July 2015.p.1

origina monopólicamente.⁴ Contrariamente, la teoría económica parte desde una perspectiva diferente ya que considera el origen del derecho uno competitivo y no uno monopólico. Esto debido a que no se presume que el orden social es producto de un orden externo, sino más bien de un orden intrínseco y espontáneo de la sociedad.⁵ El jurista peruano Enrique Ghersi asegura que las personas constantemente se desplazan de una fuente de Derecho a otra, en función del costo y beneficio de cada una de ellas⁶. En la práctica, considera el autor, una sociedad en la que se empieza a desobedecer la ley de manera masiva y se empieza a recurrir a formaciones consuetudinarias, en términos de fuentes de derecho, se observa un fenómeno en el que el usuario del derecho se ha desplazado de una fuente a otra, de la ley a la costumbre, en función de costos y beneficios, sin que esto se considere una práctica anárquica, pues lo que sostiene el pensamiento que cree en el beneficio de aceptar la dinámica evolutiva y competitiva de fuentes de Derecho, es que es un ejemplo en el que la ley ha dejado de ser eficiente.

El pluralismo jurídico también ha despertado otra teoría y es que el concepto de monista o monopolista del derecho de Kelsen, que ha sido el predominante, obedece a una idea de identidad Estado-Nación que parte de un solo pueblo, con la misma cultura, idioma, etc. (*Volksgeist*) y que por lo mismo, en estados como el guatemalteco, el concepto monista del Derecho es la expresión de un estado excluyente, dado que oprime o excluye a las otras fuentes del derecho⁷.

La realidad se ha impuesto a muchas de las teorías clásicas del derecho, el pluralismo jurídico es un fenómeno innegable. Sin embargo, eso no significa que sea un fenómeno aceptado, dado el alto nivel de complejidad que implica su aplicación. Ese es el caso de las leyes Anti-Sharia que se emitieron en Estados Unidos durante la última década.⁸ Esta legislación busca evitar la aplicación del derecho islámico y del derecho de cualquier país en las Cortes estadounidenses. De esa cuenta es que las cortes federales han rechazado aproximadamente el cincuenta por ciento de demandas

⁴ Enrique Ghersi. (Octubre 2007). El carácter Competitivo de las fuentes del Derecho. *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, No. 47, p. 7

⁵ Friederich Hayek. *Derecho, Legislación y Libertad*. Unión editorial. 1985. p. 7 y ss

⁶ Ob Cit. *Negotiating State and Non-State Law: The Challenge of Global and Local Legal Pluralism* p.10

⁷ Yrigoyen, R. (1999). *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*. Guatemala: Fundación Myrna Mack, págs. 4-5

⁸ Bans on Sharia and International Law. ACLU American Civil Liberties Union. <https://www.aclu.org/bans-sharia-and-international-law>; North Carolina Advances Bill to Ban Foreign Laws, Including Sharia. The Huffington Post. 15.05.2013. http://www.huffingtonpost.com/2013/05/15/north-carolina-sharia-law_n_3281436.html

transnacionales de *forum non conveniens*. Estos esfuerzos lo único que demuestran es la existencia de múltiples y paralelos derechos dentro de un mismo estado. En 2012 una Corte de Colonia, Alemania, estableció que la circuncisión en menores era una lesión y que, en todo caso, debía esperarse a que los niños fueran mayores de edad para decidir si querían o no realizar esta cirugía. La decisión judicial causó revuelo en Alemania y unió a cristianos, judíos y musulmanes que consideraban que esta decisión violaba la libertad de culto. Dicha resolución fue apelada y la Corte mandó a incorporar una reforma al Código Civil alemán (artículo 1631d) que autoriza a los padres de menores a decidir si se circuncidan o no a sus hijos. Esto debido a que al prohibir la circuncisión el estado estaba prohibiendo que las personas cumplieran con su derecho, el derecho religioso.

Dado que el pluralismo jurídico es un fenómeno existente y complejo es necesario abordar las siguientes interrogantes: **1) Hasta qué punto pueden coexistir el derecho oficial y las otras formas de derecho, 2) Cuál es la relación entre el derecho oficial y el derecho no oficial, 3) Es beneficioso para el desarrollo y transformación del derecho la interacción de derecho oficial y no oficial y por último 4) Qué mecanismos de coordinación puede utilizarse para poder generar armonía entre ambos.** Lo anterior permitirá trazar un panorama más claro sobre la viabilidad de la coexistencia de derechos en un estado.⁹

Coexistencia y Coordinación entre derecho oficial y derecho no oficial

Quienes abogan por el pluralismo jurídico consideran que es más beneficioso para un estado reconocer la realidad de multiplicidad de sistemas interactuando de forma paralela porque: 1) Es preferible en términos de armonía social reconocer que el derecho no emana únicamente del estado, de lo contrario se genera separatismo y se induce a quienes se sienten excluidos a buscar la autodeterminación; 2) Se fomenta que los tomadores de decisión no observen únicamente su visión del mundo sino que tomen en cuenta otros valores y sistemas que pueden complementar la decisión, esto produce decisiones más democráticas e inclusivas que a su vez se convierten en decisiones más legítimas; 3) Al incorporar a la vida pública a otras comunidades, éstas podrán sentirse

⁹ Ob. Cit Negotiating State and Non-State Law: The Challenge of Global and Local Legal Pluralism.p.6

parte de las decisiones, a pesar de que no estén necesariamente de acuerdo con el resultado, es decir, genera inclusión sin que esto se traduzca en la adopción del cien por ciento de sus reclamos populares.¹⁰

El modelo de democracia agonista de Chantal Mouffe explica desde la perspectiva política el problema del pluralismo. La politóloga considera que es más constructivo considerar al enemigo como adversario que intentar eliminarlo. Con el adversario puede que no sea posible ponerse de acuerdo, pero por lo menos podemos coincidir en que tenemos un punto de vista distinto. El no reconocer el derecho, los valores y costumbres de otros es un acto cargado de emoción y es preferible luchar por imponer ideas a través de mecanismos democráticos que hacerlo de otra manera. Esto nos permite entablar un diálogo en el que las reglas del juego son las democráticas.¹¹ De esta manera, viendo al otro como adversario, se evitan conflictos sociales violentos, guerras internas y otras expresiones fuera del marco republicano que pueden dañar el tejido social.

La creación de instituciones que permitan el pluralismo jurídico es una realidad, compleja, pero que es viable. Un caso paradigmático, por ser radical en el reconocimiento del pluralismo, es el de Canadá, en este país la Constitución Política le permite a los parlamentos locales emitir legislación que por un periodo de cinco años no puede ser atacada como inconstitucional. “... la Carta de Derechos dice que el Parlamento puede aprobar una ley (con mayoría absoluta), declarando expresamente que esa ley es válida no obstante los derechos de la Carta (*notwithstanding a right included in the charter. Section 33*)...”¹² Esto propicia el diálogo interorgánico y le permite a los actores políticos dialogar y llegar a consensos. Otro ejemplo de pluralismo jurídico son las cortes híbridas o mixtas que se han constituido en Sierra Leona, Kosovo y Cambodia para resolver casos post conflicto en el que se involucran actores de religiones, etnias e ideologías distintas para resolver de forma conjunta.

¹⁰ Ibidem. P. 26

¹¹ Democracia es que las diferencias sean reconocidas. Diario El Tiempo Colombia. Fecha de Publicación: 08.07.2016 <http://www.eltiempo.com/mundo/europa/politologa-chantal-mouffe-explica-su-teoria-de-lo-democratico-como-conflicto/16065898>

¹² Linares, Sebastián. El diálogo democrático entre las cortes y las instituciones representativas. Rev. Mex. Sociol vol.70 no.3 México jul./sep. 2008. P. 495 y s.s.

A pesar de los avances en esta materia, persisten ciertas preocupaciones como por ejemplo que al reconocer otros derechos, aparte del oficial, se empodere a grupos a cometer ilícitos o actos contrarios a los derechos humanos. Sin embargo, reconocerlos e iniciar el diálogo permitirá excluir del sistema, al cual se están integrando, aquellas normas que son consideradas inhumanas en términos de derecho internacional de los derechos humanos. Ese es el caso de los linchamientos, este acto no puede ser reconocido por Estado como una práctica legal. De hecho, la mayoría de defensores del pluralismo, consideran que en estos casos las Cortes deben de actuar con poder imperial y detener estas ilegalidades de conformidad con el uso de la razón y el respeto de las distintas visiones del mundo, pero manteniendo como principal límite el derecho internacional de los derechos humanos.¹³

Otra de las grandes preocupaciones en la aplicación del pluralismo jurídico se da cuando dentro de la misma comunidad haya personas que estén en contra de las normas internas y prefieran utilizar el derecho oficial. En estos casos, la doctrina explica que el dilema de fondo no es el contenido de la norma de derecho no oficial sino es un mero conflicto de leyes en donde la legislación, al igual que se hace en el derecho internacional privado, establece los límites. Un caso que explica este dilema es *Santa Clara Pueblo v. Martínez*¹⁴, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos tuvo que decidir si la Corte Federal podía conocer sobre un caso de jurisdicción indígena, en el cual una mujer exigía que se aplicara un remedio federal pues la norma indígena violaba el derecho de igualdad de género. La resolución no se enfoca en el contenido de la norma *per se*, sino en la posibilidad o no que según la ley existía que las cortes federales conocieran el caso. Es decir es un tema de conflicto de leyes en el espacio.

Así como en algunos casos lo que está en duda es la posibilidad de aplicación de la norma en el espacio, en otros casos lo que se cuestiona es el contenido de la norma. En los sistemas no oficiales se suele creer que existe mayor grado de discrecionalidad pues estas muchas veces no son resultado de normas escritas ni tampoco de un sistema de precedentes tal y como lo conocemos en occidente. En estos casos, es necesario indagar si el contenido de la norma es tal y como se aplicó o bien si la autoridad se

¹³ Ob. Cit Negotiating State and Non-State Law: The Challenge of Global and Local Legal Pluralism.p. 35

¹⁴ Santa Clara Pueblo v. Martínez 436 U.S. 49 (1978)<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/436/49/>

excedió al interpretar la norma. Al igual que cuando hay ambigüedad en la ley, se hace uso de medios de interpretación distintos al gramatical, en el derecho no oficial se debe de hacer uso de herramientas de interpretación histórica, antropológica, testimonial y documental para lograr descubrir el verdadero contenido de la misma.

En la mayoría de países en los que el estado ha reconocido el pluralismo jurídico es de suma importancia contar con legislación que establezca lo relativo a conflicto de jurisdicciones. Así también la experiencia comparada demuestra que las decisiones judiciales, especialmente de las cortes encargadas del control constitucional, son de suma importancia para mantener el balance.

Mecanismos de Coordinación del Derecho Indígena y el Derecho Oficial en Colombia

En Colombia desde la reforma constitucional de 1991 se reconoce la jurisdicción indígena. Como se mencionó anteriormente mediante las decisiones de las altas Cortes y de una legislación de coordinación adecuada es posible avanzar hacia un sistema jurídico más completo. El artículo constitucional que reconoce la jurisdicción indígena reza así:

“Artículo 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.”

En la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incorporan los jueces de paz y la jurisdicción de las comunidades indígenas en la estructura general de la Administración de Justicia, como integrantes de la Rama Judicial. El instrumento legal que hace referencia a la Jurisdicción Especial Indígena es la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la cual en su artículo 12 dispone:

*"...Las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones Jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las Leyes. **Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas...**"*

Del artículo anterior se desprende que en efecto el derecho indígena es reconocido, pero el mismo se subordina al sistema jurídico estatal. Primero, porque se incorpora al organigrama judicial y segundo, porque se establecen en las leyes ordinarias (emanadas por el estado) las reglas de coordinación y de conflicto.

La jurisprudencia colombiana en esta materia ha sido extensa en el desarrollo de este tema. El tema principal que han desarrollado es el de los derechos fundamentales como límite a la jurisdicción especial. Dentro de ese campo se realizó un análisis extenso del derecho al debido proceso y su aplicación con respecto a la normativa de las comunidades indígenas estableciendo que deben respetar el núcleo esencial de dicho derecho que garantiza principios como la legalidad, imparcialidad y proporcionalidad, entre otros.¹⁵ En ese sentido, la tortura ha sido totalmente prohibida, pero se ha hecho énfasis en el principio de que la autonomía sea la regla y los límites la excepción. Otras de las prohibiciones que ha establecido esta Corte han sido la prisión perpetua, el destierro y la confiscación.¹⁶

En los casos en los que las autoridades indígenas y las autoridades no indígenas consideran que tiene la competencia han sido las altas cortes las que han definido algunas reglas para resolver lo que en el derecho no indígena se denomina conflicto de competencias. Un tema complicado ha sido el juzgamiento de situaciones calificadas como terrorismo o narcotráfico por parte de autoridades no indígenas, y lo que es más, los procesos de extradición de indígenas acusados de actividades relacionadas con el narcotráfico.¹⁷

¹⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-254 de 1994. Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 254 de 1994. Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷ La Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y los Mecanismos de Coordinación con El Sistema Judicial Nacional. Consejo Superior de la Judicatura de Colombia y Fundación Myrna Mack. Lucía Arbeláez de Tobón. Guatemala. 2004.

Para que pueda suponerse el ejercicio de la jurisdicción especial es necesario cumplir con cuatro elementos que son: 1) La existencia de autoridades propias de las comunidades indígenas; 2) el ámbito territorial dentro del cual, autoridades tradicionales ejercen su competencia; 3) la existencia de normas y procedimientos propios; y 4) el reconocimiento del fuero indígena, como derecho específico de los miembros de las comunidades a las cuales pertenecen. En cuanto al numeral primero se ha establecido que cada comunidad tendrá autoridades de naturaleza distinta (colegiada o individual, etc.) El numeral segundo y cuarto requieren que exista un territorio determinado, que exista pertenencia de parte de los miembros de la comunidad y reconocimiento de la legitimidad de la autoridad. El tercero implica que el derecho sea efectivamente un sistema y no simplemente un conjunto de tradiciones o costumbres.¹⁸

El caso colombiano es útil para ejemplificar que es posible el reconocimiento de la jurisdicción indígena en un país democrático y republicano sin por esta razón entrar en un caos de certeza e inseguridad jurídica. Lo que también muestra el caso colombiano es que esta práctica implica un diálogo abierto entre comunidades indígenas y autoridades jurisdiccionales, pero sobretodo un legítimo esfuerzo y respeto de ambas partes. Sin embargo, es importante hacer notar que en Colombia los indígenas tienen un territorio definido, la mayoría vive en las Amazonas y constituyen únicamente el 2% de la población del país. Además, la redacción del artículo constitucional que incorpora la jurisdicción indígena establece claramente que dichas resoluciones se tienen que apegar **a la Constitución y a las leyes del país**, esto implica necesariamente que dichas resoluciones estén apegadas al sistema oficial.

El caso colombiano, a pesar de ser de gran utilidad, es diferente al guatemalteco pues aquí la población indígena es mayor, los territorios en donde se encuentran no están focalizados pues viven en todo el país. Esto necesariamente implica normas de coordinación aún más complejas y un trabajo de preparación aún más profundo.

¹⁸ Diana Fernanda Mora Torres. Bases Conceptuales de la Jurisdicción Especial Indígena. Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Colombia. 2003. P. 200 y ss.

Pluralismo Jurídico en Guatemala

Se debe reconocer que, en Guatemala, la no presencia del Estado en el área rural del país genera, en definitiva, la necesidad de utilizar fuentes alternativas a la ley para resolver conflictos¹⁹. Es decir, el Estado no ha sido eficiente ni eficaz y por lo mismo las personas que viven en esos lugares, en los que no hay presencia del Poder Judicial, se han visto en la necesidad de desplazarse de una fuente a la otra. De hecho, se podría afirmar que nunca se han tenido que desplazar porque nunca han tenido la opción de registrarse por el sistema oficial. En ese sentido para que las fuentes del derecho compitieran primero tendríamos que probar que ambas normas coexisten en la práctica.

La coexistencia del derecho indígena y el derecho estatal no es un fenómeno nuevo. Desde la Colonia, se permitió a los indígenas resolver los conflictos menores antes sus autoridades, estipulando que los conflictos graves se debían presentar ante las autoridades estatales. Las autoridades, por lo tanto, tienen una raíz histórica y colonial y en la actualidad surgen algunas autoridades modernas influenciadas por los gremios, oenegés comités, movimientos cívicos, partidos políticos y la comunidad internacional²⁰. Estas autoridades a veces se relacionan con las autoridades estatales, llevando delincuentes ante la policía, pero también se ha observado una relación represiva cuando se acusa a las autoridades indígenas de usurpación de funciones, etc.

Cuando se utiliza el término derecho indígena en Guatemala, se refiere al derecho de los pueblos: maya, xinca y garífuna.²¹ Sin embargo, son los primeros los que han cabildeado más el reconocimiento de su derecho. Quizás porque el derecho maya es el más avanzado en términos sistémicos y procedimentales.

¹⁹ Población indígena con poco acceso a la justicia. Diario Prensa Libre. 22.02.2016
<http://www.prensalibre.com/guatemala/solola/poblacion-indigena-con-poco-acceso-a-la-justicia-distancia-de-los-juzgados-y-el-idioma-principales-barreras>

²⁰ Ob.Cit Negotiating State and Non-State Law: The Challenge of Global and Local Legal Pluralism. pág. 22

²¹ Eela Tatine'. Construyendo el Pluralismo Jurídico: Experiencias de Sensibilización. Defensoría Maya. Guatemala. P. 22 y ss

El pluralismo jurídico en el país no es un fenómeno nuevo, es una realidad vigente.²² Sin embargo, es una realidad poco conocida, no registrada e ideológicamente capturada por la izquierda. Aspecto que, en todo caso, no debería detener la discusión, pues, como se ha manifestado, encontrar una forma de coordinación entre fuentes de Derecho que compitan entre sí, puede dar lugar a un sistema jurídico más eficiente y eficaz, sin que esto implique sacrificar la certeza o seguridad jurídica necesaria.

Derecho Maya

La idea de incorporar al derecho indígena dentro del sistema oficial es común a otros países con la diversidad cultural de Guatemala como: Bolivia, Perú y Colombia²³. Muchos países han incorporado, de formas distintas, en sus reformas y constituciones durante las últimas décadas el tema indígena. La primera vez que Guatemala suscribió la existencia de derechos indígenas fue en 1945, pero únicamente reconociendo los derechos sobre sus tierras²⁴.

La Constitución Política de 1985 reconoce el derecho de las personas y las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus costumbres. El artículo 66 establece que: “Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus **formas de vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.**” Si el derecho es comprendido como una forma de organización social, producto precisamente de la interacción entre individuos, entonces efectivamente la interpretación de este artículo podría llevarnos al reconocimiento de la jurisdicción de sus autoridades, tal y como lo han hecho ambas Cortes.²⁵

²² Justicia indígena: existe y funciona, pero no es reconocida <http://lahora.gt/justicia-indigena-existe-funciona-no-reconocida/?platform=hootsuite>

²³ En Bolivia y Colombia ya se reconoció el carácter plural de la nación y los derechos de sus pueblos indígenas, todo esto en sus respectivas constituciones: Colombia: Arts. 1 y 246. Bolivia: Arts. 1, 2, 179 y 180.

²⁴ V. art. 96, *Constitución Política de la República de Guatemala*.

²⁵ Opinión Consultiva de la CC sobre el Convenio 169 de la OIT el cual reconoce el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, limitándolo a la no afectación de derechos humanos

Así también es importante, recordar que el artículo 44 constitucional establece que “..Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...” y el artículo 46 contempla que: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.” Ambos artículos nos hacen concluir que la ratificación del Convenio 169 de la OIT reconoce la obligación del estado de reconocer el derecho de los grupos indígenas. Ya que dicho convenio en sus artículos 8 y 9 establecen que:

Arto. 8. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Arto. 9 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

En consonancia con lo anterior el Código Municipal reconoce tal derecho en el artículo 20 que establece: “Comunidades de los pueblos indígenas. Las comunidades de

los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales”

Los Acuerdos de Paz contienen un Acuerdo específico respecto al tema: el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos son pactos políticos que requieren de legislación ordinaria para ser puestos en práctica, por lo que en ese sentido la discusión del derecho indígena y su respectiva coordinación con el derecho estatal ha sido postergada.

En 1997, como parte de las reformas al Código Procesal, se crearon los Juzgados de Paz Comunitarios, esto con la intención de responder a la exigencia de acceso a la justicia de parte de los pueblos indígenas. En dichos juzgados lo que se pretende es aplicar el derecho consuetudinario indígena, siempre limitado por los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.²⁶ De conformidad con el Código Procesal Penal, los Juzgados se integran mediante consulta a las autoridades representativas de la comunidad y posteriormente son nombradas por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, estos juzgados se ven limitados en cuanto materia y los mismos se encuentran únicamente en 5 municipios del país. Este proyecto ha sido sumamente criticado pues no satisfizo las demandas de los pueblos indígenas. Luego de esto, el tema no ha formado parte de la agenda nacional.

Es importante comprender que el derecho indígena no es exclusivamente de origen maya, y que tampoco existe uniformidad en el derecho indígena, pues existen tantos sistemas normativos como pueblos. Por lo mismo es sumamente difícil establecer criterios para todos o definiciones universales. Sin embargo, existen principios generales que si son aplicables para todos, como lo son:

²⁶ Balbé, M., & Franch, M. (s.a.). *Manual de Derecho Administrativo*. Catalunya: Universidad Autónoma de Barcelona, pág. 100

La Espiritualidad: Concepto que sostiene que la naturaleza es la que nos da la vida, por lo que estamos íntimamente ligados a ella. Debido al equilibrio que debe existir entre Dios, la naturaleza, los animales y el hombre es que se acepta lo resuelto por la autoridad, la cual representa esas relaciones (*nuestra abuela luna, nuestra madre tierra*). El Derecho Maya busca principalmente mantener dicho equilibrio, “de tal manera que cuando se comete una infracción se busca restablecer el equilibrio y no solamente reprimir la acción.”²⁷”

La Comunidad: Este principio sostiene que la familia es la primera unidad de la organización social y de ella surge la autoridad. La unión de varias familias crea la parcialidad, entre ellos se decide sobre el bosque y la sucesión de bienes. De la unión de familiar surge la comunidad, la comunidad con autoridad. La autoridad es un integrante de la familia, no un extraño. Es común que se diga al juez: *Usted es nuestro padre o nuestra madre en nuestro pueblo*.

Servicio Comunal: Significa que el hecho de prestar un servicio a la comunidad es lo que legitima a la autoridad, el que mejor y más trabaje es quien gana el respeto y reconocimiento de la comunidad. La persona adquiere el rango de la autoridad cuando trabaja bien y entrega sus insignias (la vara), no es suficiente simplemente prestar el servicio de cualquier forma. Las personas que han hecho carrera en los servicios a la comunidad (desde alguacil hasta principal) son los que más sirven a la comunidad y tienen más autoridad. La resolución de conflictos se hace de forma oral, buscando el consenso y la reparación del daño.

La Gritud: Este es el valor del agradecimiento, se agradece por todo: a la naturaleza por el ser fuente de vida, al nuevo día, a la cosecha, los consejos de la autoridad, el servicio prestado a la comunidad, etc. Las autoridades resuelven de forma gratuita, como parte de su servicio comunitario. Sin embargo, es común que las personas les ofrezcan regalos en agradecimiento.

²⁷ Ixchíu, P. (s.f.). Ponencia sobre Sistema Jurídico Propio o Derecho Maya K'iche' del Pueblo indígena de Totonicapán, pág. 13

La Solidaridad: Principio que sostiene que se recibe y se da en buenos y malos momentos. Por ejemplo: todos acuden a ayudar cuando fallece un miembro de la comunidad. Entre los padres y hermanos se construye la casa de cualquiera de ellos (trabajo colectivo familiar). La limpieza de caminos, construcción de cementerios son trabajos colectivo comunales que son el servicio obligatorio para cada miembro.

El Respeto: Es el principio que sostiene que se respeta a la autoridad indígena también por su edad, se consulta mucho a los mayores (abuelos, padres, hermanos). A la autoridad se le respeta por lo que representa, su sabiduría, su experiencia y los consejos que da luego de haber analizado y consultado. Se deslegitima a la autoridad cuando no hace esto, cuando no aconseja bien.

Propiedad Comunal: Se sustenta en que la propiedad se traspasaba por la palabra (no por sistema registral) y cada quien respeta lo que le pertenecía al otro porque esto era de conocimiento general. Hoy en día ya se acostumbra más la identificación de la propiedad en documentos escritos, para garantizar las compraventas y los derechos sobre los inmuebles.

Como ya se estableció antes, la comunidad misma es la que elige y autoriza a las autoridades para que administren justicia. Se les entrega una insignia para que sean identificados (vara, botón, etc.). Así mismo, se presenta el consentimiento tácito al presentarse ante ellos para la resolución de conflictos.²⁸ Las autoridades no son las mismas para todos los pueblos. Cada uno tiene un sistema jerárquico y estructural distinto.²⁹

El proceso dentro del orden normativo indígena es principalmente oral, aunque hay algunas autoridades que dejan constancia de los hechos y decisiones tomadas de forma sencilla. No todas las autoridades utilizan el mismo procedimiento, pero si tiene elementos comunes.³⁰ Cabe resaltar que existe controversia en cuanto a la existencia de un verdadero sistema de normas de derecho indígena. Esto debido a que cada

²⁸ *Ibidem*, pág. 24

²⁹ Vid Tabla de Autoridades Indígenas

³⁰ Vid Proceso Maya Gráfico

comunidad tiene procedimientos y normas diferentes. Razón por la cual es sostenido por muchas personas que el derecho indígena no existe y que son costumbres aisladas.

En Guatemala, la Corte Suprema de Justicia³¹ y la Corte de Constitucionalidad³² han reconocido las decisiones comunitarias del derecho indígena. Sobre este, la Corte de Constitucionalidad ha señalado que como un país multiétnico, pluricultural, multilingüe, Guatemala tiene el gran reto de lograr la existencia de un Estado inclusivo que reconociendo la diversidad y riqueza cultural, construya las bases que permitan su coexistencia y desarrollo armónico. Lo anterior con el objeto de lograr una sana convivencia social que, basada en el respeto recíproco de la identidad cultural, haga viable alcanzar su fin supremo del bien común. Esto sigue la línea jurisprudencial de otras Cortes encargadas del control constitucional como es el caso de la Corte Constitucional Colombiana.

La Constitución guatemalteca reconoce en el artículo 58 el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. En el mismo sentido, el artículo 66 de la carta magna reconoce, promueve y respeta las formas de vida, costumbres, tradiciones, etc. de las naciones de ascendencia maya. Y ha interpretado que:

*“...para garantizar real y efectivamente los derechos humanos de los pueblos indígenas guatemaltecos debe hacerse acopio del respeto a sus costumbres y formas de organización social, lo que incluye, necesariamente, el reconocimiento de la existencia de un sistema jurídico propio, por medio del que se diriman los conflictos suscitados en el seno de esas comunidades, **permitiendo así la transición de un Estado con visión monista** – basado en la existencia de un solo sistema jurídico occidental- a uno pluralista –en la que coexisten coordinadamente ambos sistemas jurídicos, oficial e indígena-“³³. Por si existiese alguna duda de la obligación de reconocer el pluralismo jurídico, la Corte señala que “*el Estado de Guatemala tiene la obligación de reconocer el derecho indígena**

³¹ Guatemala. Corte Suprema de Justicia. Sentencia dictada dentro del expediente de casación 01004-2012-01524, el 06 de noviembre de 2012.

³² Guatemala. Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 644-2013, el 13 de marzo de 2013.

³³ Guatemala. Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 1467-2014, el 10 de marzo de 2016.

como un aspecto cultural fundamental propio de la convivencia social de los pueblos originarios del país”³⁴.

Ante la falta de regulación con respecto al derecho indígena, la Corte Suprema de Justicia considera que estos vacíos deben ser llenados por fallos judiciales³⁵. El reconocimiento por parte de las altas cortes del Estado de Guatemala del Derecho indígena implica: i) la existencia de autoridades propias de los pueblos indígenas que ejercen esa función; ii) la potestad que tienen los mismos pueblos y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios; iii) la necesaria adecuación del derecho indígena, sus normas y procedimientos a los derechos y garantías que establece la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad; y iv) el esfuerzo que debe efectuar el Estado para dictar las pautas de coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el sistema de justicia oficial³⁶. Por otra parte, las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del amparo, para garantizar el respeto y pleno goce de los derechos que prevé la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Derecho Indígena como parte de las Reformas Constitucionales

El proyecto de fortalecimiento al Sector Justicia presentado por los tres organismos del Estado el día 25 de abril del presente año, trae consigo la discusión del derecho indígena. Esta discusión ha generado controversia, por un lado, porque se desconoce los alcances y límites del derecho indígena y, por el otro, por el miedo a que grupos de interés utilicen esto como una ventana para reivindicaciones políticas de tipo territorial y de autodeterminación.

A pesar de que las reformas responden principalmente a la demanda ciudadana del fortalecimiento institucional del Poder Judicial, se adicionó una parte que responde más a una reforma de acceso a la justicia, como lo es la jurisdicción indígena. La cual

³⁴ Ídem.

³⁵ Guatemala. Corte Suprema de Justicia. Sentencia dictada dentro del expediente de casación 01004-2012-01524, el 06 de noviembre de 2012.

³⁶ Guatemala. Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 1467-2014, el 10 de marzo de 2016.

por su importancia debería de tratarse en otro momento para no causar tanta polémica y así poder avanzar hacia un estado más moderno y participativo. Antes de plantear la reforma constitucional sería importante discutir la parte práctica o de implementación que contendría todo lo relativo a la coordinación entre un sistema y el otro. Esto incluye todo lo relativo a competencia personal, material, funcional y territorial, su adecuación con los derechos reconocidos en la Constitución y los elementos institucionales y objetivos.

Incluir este tema en la actual reforma a la constitución podría condenar al derecho indígena a quedar apartado de una discusión jurídica profunda, ya que lo más probable es que la educación positivista racional que poseen la mayoría de juristas guatemaltecos, el desconocimiento del derecho indígena y el miedo a la radicalización predominen en la discusión y se vuelva a excluir el tema de la agenda nacional.

La redacción de la reforma constitucional en su parte conducente dice: “La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.”

En esta propuesta se reflejan las preocupaciones de autores, como Raquel Yrigoyen Fajardo, que tienen años de abogar por una postura sobre el derecho indígena que busca reivindicación y autodeterminación. Es por eso que en sus textos ella establece que para que el texto sea suficientemente amplio se debe:

1. Quitar la exclusividad de ejercer la función jurisdiccional al Organismo Judicial. Este elemento se incorpora en la reforma constitucional, y esto se traduce en que existan dos sistemas paralelos en lugar de incorporar el derecho indígena al derecho oficial.

2. La no “voluntariedad”, porque sería un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Establecer que esta jurisdicción es de uso voluntario lo pondría en la misma categoría que el arbitraje.
3. No limitarlo a que no afecte “intereses de terceros” porque es un término muy ambiguo y amplio, tal vez solo “derechos de terceros”.

Tal y como la citada autora ha propuesto que se redacte la norma, quedó redactada; lo cual puede preocupar ya que contiene esta agenda oculta de reivindicación política que es lo que tanto temen los grupos más conservadores. Los tres elementos que arriba se mencionan son parte de la discusión nacional que se debe de tener. El reconocer el derecho indígena como parte del sistema nacional y subordinado a las Cortes no tendría por qué ser negativo, de hecho en países como Colombia el modelo es precisamente ese. Es por eso que dentro de la redacción debe quedar claro que la jurisdicción se debe ejercer siempre y cuando no viole la Constitución y las leyes de Guatemala.

Reflexiones

Se debe reconocer que en Guatemala, como en el resto de estados modernos, existen diversas fuentes del derecho, que estas fuentes son competitivas y que este fenómeno no ha debilitado el sistema ni ha causado caos. Todo lo contrario, los conflictos en el país se ven disminuidos gracias a este sistema complementario que resulta ser más eficaz y eficiente que el estatal. El sub registro y el desconocimiento sobre el tema han bloqueado la posibilidad de llegar a un acuerdo nacional que no excluya ni jerarquice de inicio las fuentes del derecho y, por lo tanto, no se discrimine a personas y comunidades.

Dentro de los beneficios destacables que podría otorgar el reconocimiento de la jurisdicción indígena están: 1) el registro real de la conflictividad en el país, lo cual se traduce en la posibilidad de mejores políticas públicas de prevención del delito y de otro tipo; 2) la transferencia de conocimiento de un sistema al otro (teniendo en cuenta que por la competencia natural de sistemas, el que se más eficiente tendrá mayor fuerza que el resto); 3) el reconocimiento de una obligación estatal frente a una demanda social que lleva años y que de no ser atendida puede generar más conflicto y 4) que los grupos

indígenas dialoguen por las vías republicanas y democráticas y no mediante mecanismos violentos.

Aunado a lo anterior, sería algo positivo para el acceso a la justicia que se discutan todos los temas de competencia y se definan de tal manera que se disminuya la incertidumbre propia del pluralismo, también sería necesario establecer quiénes serán las autoridades reconocidas y que responsabilidades tendrán en el momento en que asuman estos cargos, lo cual conlleva también la pregunta del costo que este reconocimiento generará al Organismo Judicial en caso se sostenga el principio de gratuidad propio de la actual jurisdicción maya, entre otros temas. Otro aspecto positivo del reconocimiento de la necesidad de reconocer a las autoridades mayas y a su sistema legal es que eso necesariamente conlleva un fortalecimiento institucional que es necesario para que estas autoridades no sean capturadas por grupos del narcotráfico que tienen interés en mantener áreas del país sin presencia de la justicia.

Por lo anterior, es importante que en Guatemala se reconozca la jurisdicción indígena pero aún más importante es crear los mecanismos de coordinación adecuados. De lo contrario, si vemos a estos grupos como el enemigo y no como el adversario, la demanda social de justicia se convertirá en una razón legítima para la autodeterminación. Y esta última sí puede generar debilidad institucional y quebramiento en la ya frágil unidad nacional. El diálogo debe empezar por reconocer el desconocimiento que existe en el país sobre pluralismo jurídico y en especial sobre derecho indígena y, a partir de ello, debemos de establecer los límites y alcances así como la normativa que regule lo relativo al conflicto de normas y competencias. Para así, por último, confiar en que las altas Cortes del país podrán ir resolviendo mediante jurisprudencia los vacíos que naturalmente quedarán luego del trabajo legislativo.

Lo anterior también nos lleva a la reflexión sobre las modificaciones que el derecho indígena deberá sufrir. Ya que de ser reconocido, el derecho indígena deberá adecuar su normativa a los estándares de derechos humanos internacionalmente reconocidos. Esto implica desechar normativa como el destierro o la tortura, entre otros. Y modificar sus procedimientos para que los mismos se adecúen al debido proceso, derecho de defensa, y legalidad, entre otros.

Bibliografía

- Arbeláez, L. (2004). *La Jurisdicción Especial Indígena en Colombia y los Mecanismos de Coordinación con el Sistema Judicial Nacional*. Guatemala: Consejo de la Judicatura de Colombia y Fundación Myrna Mack.
- Balbé, M., & Franch, M. (s.f.). *Manual de Derecho Administrativo*. Catalunya: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Gherzi, E. (2007). El carácter Competitivo de las fuentes del Derecho. *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*.
- Ixchú, P. (s.f.). Ponencia sobre Sistema Jurídico Propio o Derecho Maya K'iche' del Pueblo indígena de Totonicapán .
- Linares, S. (2008). *El diálogo entre las cortes y las instituciones representativas*. México.
- Mora, D. (2003). *Bases Conceptuales de la Jurisdicción Especial Indígena*. Colombia: Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Tamanah, B. Z. (2008). Understanding Legal Pluralism: Past to Present, Local to Global. 30 *Sydney L. Rev* 375.
- Tatine', E. (s.f.). *Construyendo el Pluralismo Jurídico: Experiencias de Sensibilización* . Guatemala: Defensoría Maya.
- Yrigoyen, R. (1999). *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*. Guatemala: Fundación Myrna Mack.

Fuentes Electrónicas

- Bans on Sharia and International Law. *ACLU American Civil Liberties Union*, disponible en: <https://www.aclu.org/bans-sharia-and-international-law>
- Celock, J. (2013). North Carolina Advances Bill to Ban Foreign Laws, Including Shaira. *The Huffington Post*, disponible en: http://www.huffingtonpost.com/2013/05/15/north-carolina-sharia-law_n_3281436.html
- Ortiz, M. (08 de 07 de 2016). Democracia es que las diferencias sean reconocidas. *Diario El Tiempo Colombia*, disponible en: <http://www.eltiempo.com/mundo/europa/politologa-chantal-mouffe-explica-su-teoria-de-lo-democratico-como-conflicto/16065898>

Población indígena con poco acceso a la justicia. Diario Prensa Libre. (22 de 02 de 2016), disponible en:

<http://www.prensalibre.com/guatemala/solola/poblacion-indigena-con-poco-acceso-a-la-justicia-distancia-de-los-juzgados-y-el-idioma-principales-barreras>

Jurisprudencia

Guatemala. Corte Suprema de Justicia. Sentencia dictada dentro del expediente de casación 01004-2012-01524, el 06 de noviembre de 2012.

Guatemala. Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 644-2013, el 13 de marzo de 2013.

Guatemala. Corte de Constitucionalidad. Sentencia dictada dentro del expediente 1467-2014, el 10 de marzo de 2016.

Estados Unidos. Santa Clara Pueblo v. Martínez 436 U.S. 49 (1978), disponible en:

<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/436/49/>

Colombia. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-254 de 1994. Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

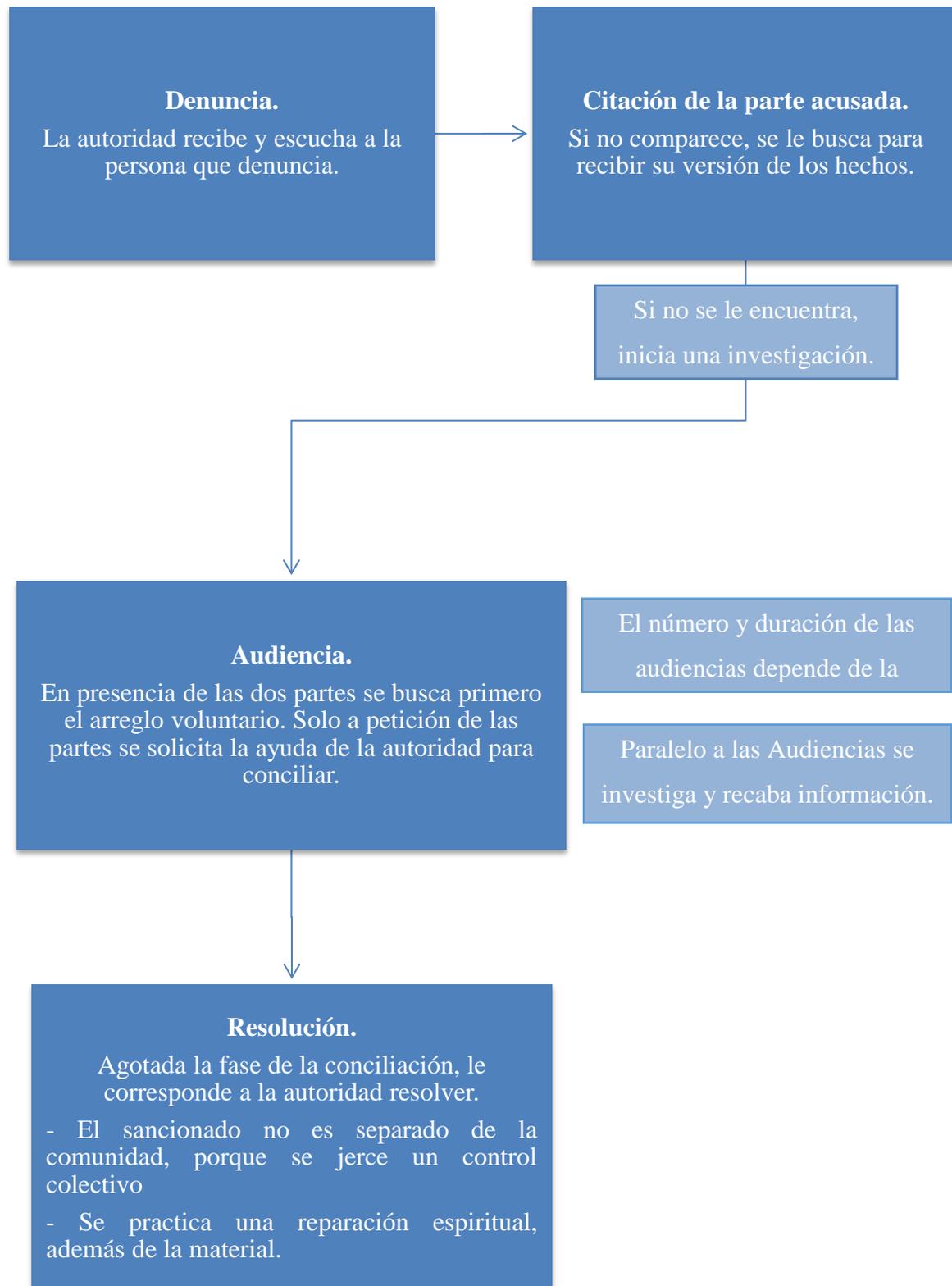
Colombia. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 254 de 1994. Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Anexo 1

Nombre de la Autoridad	Función	Comentario
k´amal be´: Guías, Ancianos/as	Personas con experiencia que orientan a la comunidad en la solución de conflictos.	También identificados como: Nimaq Taq winak.
Ajq´ij´: “el contador de los días”	Son guías espirituales o sacerdotes mayas que conocen el calendario maya. Orientan a la comunidad en todo ámbito.	En algunas comunidades los sacerdotes mayas a veces coinciden con las cofradías.
Principales		No queda muy claro, pero podrían ser cualquiera de las dos autoridades anteriores, a veces los identifican como guías y ancianos y a veces como sacerdotes. Definitivamente representan un cargo alto.
Consejo de Ancianos o Principales	Está formado por las personas que han pasado todos los cargos, son los mayores que tienen mucha experiencia y prestigio.	Los Ajq´ij´ y los k´amal be´ son los que suelen ser miembros de estos consejos.
Aj tzalam: Alcalde	Son los encargados del gobierno de la comunidad, pero también resuelven conflictos cuando se les solicita.	La denominación, el número de alcaldes y de cargos en las alcaldías varía dependiendo de la localidad. (Alcalde comunal, Alcalde auxiliar, Alcalde segundo, etc.). Los miembros de las alcaldías son popularmente electos.
Comadronas	Mujeres que nacieron con el don de servir a la comunidad como partes. No solo orientan en el embarazo, sino que también intervienen en conflictos familiares.	Junto con los toruleros se encargan también de ceremonias matrimoniales.

Aj kununel	Son los que tienen conocimiento en la aplicación de medicina natural.	
Cabildos o Asambleas	es la reunión de toda la población de la comunidad (aldea, cantón o municipio). Se discuten los asuntos más importantes y se toman decisiones que afectan a toda la comunidad.	Llamadas de forma distinta dependiendo la localidad (Asamblea Comunal, Asamblea Comunitaria, etc.). Los Principales son los que presiden estas asambleas.
Cofradías	Son los encargados en organizar las celebraciones religiosas, pero trabajan también junto con la alcaldía en otras cuestiones sociales.	Estos son designados, mientras que los miembros de las alcaldías son electos.
Comités de Desarrollo	Son organizaciones locales que se especializan en determinados temas (agua potable, protección de bosques, etc.) y tienen mayor participación o reconocimiento ante el Estado.	
Consejo de Alcaldes Comunales	Es la reunión de todos los alcaldes comunales de los 48 Cantones de Totonicapán. Cada alcalde representa a su comunidad.	

Anexo 2



Anexo 3

Reconocimiento Constitucional de Derecho Indígena en América del Sur

COLOMBIA	PERU	BOLIVIA	ECUADOR	VENEZUELA
<p>246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas</p>	<p>Artículo 149°.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que</p>	<p>Artículo 179. I La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena</p>	<p>Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las</p>	<p>260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al</p>